

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/95/2017.

ACTOR: RODOLFO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE VILLA DIAZ
ORDAZ, TLACOLULA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/95/2017** promovido por Rodolfo Hernández Hernández y otros ciudadanos, en su carácter de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca; por el que impugnan la negativa del Municipio, de reconocer que la citada Agencia es titular de los derechos fundamentales y la negativa de entregarles sus recursos económicos para administrarlos directamente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Nombramiento de la autoridad auxiliar de San Miguel del Valle. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se otorgó el nombramiento a la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca.

b) Minutas de trabajo. Los días tres de abril, dos de mayo y diecisiete de mayo, todos de dos mil diecisiete, las partes celebraron minutas de trabajo en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, relativas al monto de los recursos otorgados a la Agencia Municipal de San Miguel del Valle.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que los actores Rodolfo Hernández Hernández y otros ciudadanos, en su carácter de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca; presentaron escrito el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/95/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del

Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir los informes circunstanciados, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/95/2017; declaró cerrada la instrucción y, señaló las **doce horas del día once de octubre de dos mil diecisiete**, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta vulneración del derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, por presuntos actos atribuidos al Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia previstas en el inciso a), del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dicho numeral, a la letra dice lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
[...]

Analizadas las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que reclama la parte actora, se trata de la negativa atribuida a la autoridad responsable, de reconocer que la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, es titular de los derechos fundamentales y, la negativa de entregarles sus recursos económicos para administrarlos directamente; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

En este orden de ideas, al no actualizarse la causal de improcedencia citada por la autoridad responsable, no se puede sobreseer el presente medio de impugnación.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. En el caso, se cumple con este requisito, con base en los argumentos plasmados en el apartado anterior donde se analizó la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por el Rodolfo Hernández Hernández y otros ciudadanos, en su carácter de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en razón de que los actores aducen la violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad que representan.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

Pretensión

La pretensión de los actores consiste en que se reconozca a la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, que es titular de los derechos fundamentales y, que se ordene al Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, entregue a la citada Agencia Municipal, sus recursos económicos para administrarlos directamente.

Agravios

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida

en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan los siguientes agravios:

1. Violación a su derecho de recibir la parte proporcional del presupuesto asignado al Ayuntamiento.
2. Vulneración a sus derechos fundamentales a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la negativa imputada a la autoridad señalada como responsable, implica una posible vulneración a los derechos alegados por los recurrentes.

QUINTO. Estudio de fondo.

Analizadas las constancias de autos, se desprende que los actores basan sus agravios, en la negativa del Ayuntamiento Municipal de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, de reconocer que la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, es titular de los derechos fundamentales colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política efectiva y a la administración directa de los recursos financieros que le corresponden, así como de las atribuciones y responsabilidades para su administración;

Y en la negativa de entregarle a dicha comunidad, los recursos económicos justos, suficientes y equitativos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio del 2017, más los que transcurran a la fecha de resolución, para administrarlos directamente.

Así también, alegan que tales negativas, se convierten en impedimentos y obstáculos para el acceso y ejercicio de los cargos de representación popular para los que fueron nombrados.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por los actores, de autos no se advierte que la responsable se haya negado a reconocerle tales derechos a la comunidad de San Miguel del Valle, y los actores tampoco aportan elementos de prueba que hagan presumir que el Municipio los haya desconocido.

Ello es así, ya que en autos no se acredita que el Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, se haya negado a reconocerle el carácter de Agencia Municipal a San Miguel del Valle, perteneciente al Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, por el contrario, atendiendo a su carácter de Agencia Municipal, es que la autoridad Municipal les transfiere la cantidad mensual de treinta y cinco mil pesos cero centavos, moneda nacional, situación que los propios actores admiten en su escrito de demanda, para que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, lo ejerzan en la forma y términos que estimen convenientes.

En ese sentido, es evidente que la inconformidad sustancial de los actores, únicamente radica en el hecho de que el Municipio de Villa Diaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, no les entrega la cantidad de recursos económicos que a su consideración les corresponde, ya que, entre otras, alegan que la cantidad de treinta y cinco mil pesos cero centavos, moneda

nacional, que les transfiera, es una cantidad menor a la que tienen derecho.

Sin embargo, tal circunstancia, consistente en determinar los montos a que tienen derechos las comunidades, escapa de la competencia de este Tribunal, ello porque, tratándose de rubros o montos, incumbe a la materia administrativa o del derecho fiscal y no a la materia electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015, lo que se puede consultar en la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf

Resulta criterio orientador para invocar el contenido de la página electrónica antes mencionada, las razones contenidas en la Tesis: I.10o.C.2 K (10a.), del Decimo Tribunal Colegiado del en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2187, del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con rubro y texto siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte,

con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

En cuanto a lo argumentado por los actores, en el sentido de que solicitan que el Municipio haga la entrega de los recursos económicos a la Agencia de San Miguel del Valle, de manera directa; tal petición no es procedente.

Ya que el tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ha manifestado, en relación a la factibilidad de entregar de manera directa el presupuesto a las agencias y no a través del ayuntamiento; **que no es factible entregar de manera directa los recursos que la ley establece destinar a los Municipios**, toda vez, que adoptar dicha determinación implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo

115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculten a las autoridades auxiliares, para realizar ante la instancia fiscalizadoras estatales y federales la comprobación del gasto de recursos destinados a los Municipios por concepto de participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egreso de la Federación. Consulta solicitada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente JDC/99/2017, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cuanto sus argumentos relativos a que tales negativas se convierten en impedimentos y obstáculos para el acceso y ejercicio de los cargos de representación popular para los que fueron nombrados, también son infundados.

Ya que tales derechos no han sido violados por la autoridad responsable, pues con independencia de los recursos económicos que solicitan, no evidencian de que manera la responsable les ha vulnerado tales derechos; de manera que, sus manifestaciones resultan ser genéricas, vagas e imprecisas, de ahí que, se considere infundado dicho agravio.

Bajo ese tenor, los agravios hechos valer por los impetrantes, resultan infundados.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución, es confirmar el acto impugnado.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio, a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/95/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Expreso mi disenso con la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en la cuestión examinada, al considerar que la determinación, es contrario al marco normativo Constitucional y Convencional, referente a las comunidades indígenas.

En este sentido debe de puntualizarse que la pretensión total de la comunidad actora, es hacer valer el reconocimiento efectivo de sus derechos a **la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades, en el contexto del sistema normativo estatal y comunitario.**

Al respecto, es importante señalar que tales derechos están reconocidos por disposición constitucional y no se trata de reiterar lo establecido constitucionalmente, sino de superar un posible estado de cosas inconstitucional que impide el ejercicio efectivo de tales derechos y de disipar la incertidumbre que gravita sobre la situación real de la comunidad indígena actora.

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca, tenemos que ***los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.***

Sobre esa base, la comunidad indígena de San Miguel del Valle forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De modo que, al ser una comunidad indígena tiene personalidad jurídica de derecho público y goza de los derechos básicos antes enunciados, como es la libre determinación.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;¹ y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

¹ Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Países Independientes, tales pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior supone el deber de los gobiernos de proporcionar los **medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.**

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos (por ejemplo, arts. 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que aluden a programas de formación profesional, servicios de salud y educación).

En el caso, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por

lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

De ahí que, la comunidad indígena de San Miguel del Valle **tiene el derecho de perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente.**

Por todo lo anterior, considero que este Tribunal debe reconocer, **mediante una acción declarativa de certeza**, el derecho de la comunidad indígena de San Miguel del Valle a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, como persona moral de derecho

público, frente a (o en sus relaciones con) con el Ayuntamiento responsable y demás autoridades del Estado de Oaxaca, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

Por lo tanto, resulta poco acertada la determinación adoptada por mis pares, en el sentido de declarar improcedente la entrega directa de los recursos económicos a la Agencia de San Miguel del Valle, sobre la base de la factibilidad de la medida, al controvertir lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al vulnerarse en contra del municipio autoridad responsable los principios de integridad de recursos municipales, y lo más grave a mi parecer, el afirmar que no se puede tutelar dichos derechos, al no existir ordenamiento legal que faculte a las autoridades auxiliares, para realizar ante la instancia fiscalizadora estatales y federales la comprobación de gastos de recursos destinados a los municipios por conceptos de participación y aportación fiscales federales provenientes del presupuesto de Egresos de la Federación.

Lo que resulta contrario a la constitución federal, local y a los tratados internacionales, pues es de explorado derecho, que existe una obligación reforzada del estado en todos los ámbitos de gobierno de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos. En particular, de las comunidades indígenas, a efecto de fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos.

La determinación de este Tribunal, al interpretar restrictivamente sus derechos y con ello hacerlos nugatorios, **significa o implica una restricción a su libre determinación, autonomía y autogobierno,** cuando **resulta imperativo la maximización de esos derechos colectivos reconocidos constitucionalmente** y, consecuentemente, de los derivados de los mismos, de conformidad con el orden jurídico.

En ese sentido y al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de San Miguel del Valle, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, se debe llevar a cabo una consulta como lo solicitan los actores, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos públicos, en la que pueden llegar a acuerdos diferentes a los ya celebrados.

En el entendido que, el objeto de la consulta indígena, no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan a la comunidad de San Miguel del Valle, sino para que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que les corresponden; no puede estar condicionado a los resultados de una consulta, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos.

Toda vez que la entrega de los recursos a los que se refiere el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, en principio, no requieren ser sometidos a consulta, pues su entrega está prevista como un deber de las autoridades municipales – y correlativamente un derecho de las agencias municipales-, quedando solamente por definir las condiciones y elementos mínimos necesarios de dicha entrega.

Por lo expuesto, considero que la sentencia dictada en el presente expediente, debió ser en el sentido de realizar una **acción declarativa de certeza**, respecto al derecho que le asiste a la comunidad indígena de San Miguel del Valle, para administrar directamente sus recursos públicos, así como ordenar una consulta previa e informada en donde se definan los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para realizar la transferencia de responsabilidades, relacionadas con el manejo de recursos, tal como lo ha establecido este Tribunal, al resolver los expedientes identificados

con las claves **JDCI/52/2016, JDC/69/2017, JDCI/46/2016, JDC/111/2017 y JNI/177/2017**, siguiendo el criterio establecida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1865/2015**.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.
Magistrado Electoral.